



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2011

(...) - 56629

18 OCT 2011

Radicación: 11-92744

Por la cual se abre una investigación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 1 numerales 2 y 3 y en el artículo 8 numerales 3 y 5 del Decreto 3523 de 2009, modificados por los artículos 1 y 4 del Decreto 1687 de 2010, respectivamente y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] la libre competencia económica es un derecho de todos [...]” y que “[...] el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas que adelanta la SIC en materia de protección de la competencia “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2, del Decreto 3523 de 2009 modificado por el artículo 1, numerales 2 y 3 del Decreto 1687 de 2010, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), “[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales [...]” y “[c]onocer de forma privativa de las reclamaciones o quejas por hecho que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.”

CUARTO: Que los numerales 3 y 5 del artículo 8 del Decreto 1687 de 2010, establecen como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia: “[i]niciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia” y “[t]ramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

QUINTO: Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, preceptúa que:

“Artículo 4. [l]as empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 2

llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. *Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*
2. *Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

SEXTO: En las actuaciones desarrolladas dentro del expediente 09-140476, el Despacho ordenó visita administrativa a las instalaciones de MOLINOS ROA S.A., en adelante ROA, y MOLINO FLOR HUILA S.A., en adelante FLOR HUILA, el día 2 de junio de 2010. En dicho procedimiento de visita administrativa el Despacho tomó el testimonio al señor Hernando Rodríguez Rodríguez, quien ostenta la Gerencia y Representación Legal de las sociedades ROA y FLOR HUILA.

En la diligencia de testimonio, el señor Rodríguez manifestó:

"PREGUNTA: *¿Explique al despacho el objeto de la reunión de su agenda personal del 31 de mayo de 2010?*

RESPUESTA: *Molino Roa y Flor Huila tienen un derecho accionario del 52% en la empresa Alienergy, empresa recién fundada con el objeto social de comercialización y transformación de biomasa residual convirtiéndolas en combustibles y cementantes con el fin de dar un manejo ambiental a varios sectores, cumpliendo con los requisitos del protocolo de Kyoto y tratar de adquirir bonos de CO2. Hicimos un planteamiento con el doctor Jairo Echavarría Bustamante, persona que en Colombia viene liderando este tema ambiental y el cual sus empresas de familia son accionistas del 48% de Alienergy. Llegamos a la conclusión de buscar la viabilidad de un negocio no solo con arroz Diana sino con los colegas arroceros, primero en comprarles toda la cascarilla de arroz producida por ellos y a la vez, si en un futuro es posible venderle participación accionaria de la empresa, si ellos desearían comprarla. En ese momento fui solo a la reunión con el señor Jaime Adolfo Murra Pardo y poder concertar una cita con el Dr. Echavarría allá mismo para el día de hoy a las 8 y media de la mañana y exponerle al Dr. Murra todos los aspectos técnicos, económicos y de futuro que puede tener la empresa Alienergy comercializando y tratando biomasa"*¹
(Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo señalado por el señor Hernando Rodríguez Rodríguez, en testimonio, se procedió a realizar requerimiento de información a la sociedad ALIENERGY S.A., en adelante ALIENERGY, y a las sociedades ROA y FLOR HUILA.

OCTAVO: Que de la información enviada por las sociedades ALIENERGY, ROA y FLOR HUILA, en requerimientos de información efectuados en fecha 25 y 26 de julio de 2011, bajo los radicados 11-92744-0, 11-92744-1 y 11-92744-2 se pudo establecer lo siguiente:

¹Cuaderno Reservado 6, folio 1063 del Expediente 11-92744.

8.1 De la información aportada por ALIENERGY

- La sociedad ALIENERGY fue constituida el 16 de enero de 2009.
- La revisora fiscal Señora Angélica Bermúdez Velasco certificó que a diciembre de 2009, la composición accionaria de ALIENERGY era la siguiente²:

Tabla 1:

COMPOSICION ACCIONARIA ALIENERGY
Constitucion de la Sociedad
A DIC DE 2009

Accionista	No. Acciones	Porcentaje Participación
Goldensprings Management Corporation	9.400	94%
Núcleo Consultores S.A.	300	3%
Nathalia Echevarria Omaña	100	1%
Jairo Antonio Echevarria	100	1%
Oscar Julián Echevarria Omaña	100	1%
Total	10.000	100%

Es decir que para el año 2009, dentro de la composición accionaria de ALIENERGY no se encontraba ni ROA ni FLOR HUILA.

- De igual manera la revisora fiscal Señora Angélica Bermúdez Velasco certificó que para el año 2010, dentro de la composición accionaria de ALIENERGY³ se encuentra ROA y FLOR HUILA con una participación del 34% y 18%, respectivamente, que sumadas estas participaciones se obtiene un 52%, lo que configura una situación de control por parte de ROA y FLOR HUILA dentro de la sociedad ALIENERGY.

Tabla 2:

COMPOSICION ACCIONARIA ALIENERGY
Constitucion de la Sociedad
A DIC DE 2010 Y A JULIO 31 DE 2011

Accionista	No. Acciones	Porcentaje Participación
Goldensprings Management Corporation	9.400	45,12%
Núcleo Consultores S.A.	300	1,44%
Nathalia Echevarria Omaña	100	0,48%
Jairo Antonio Echevarria	100	0,48%
Oscar Julián Echevarria Omaña	100	0,48%
Molinos Roa S.A.	7.083	34,00%
Molinos Flor Huila S.A.	3.750	18,00%
Total	20.833	100%

- De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de fecha 1 de agosto de 2011, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede Norte, se señala que por medio del acta No 006 de Junta Directiva del 25 de enero de 2010, inscrita el 8 de marzo de 2010, bajo el No 01367033 del libro IX, fueron nombradas las siguientes personas: Como gerente principal la señora Maria Isabel Lasso Hoyos y

²Cuaderno Reservado 1, folio 12 del Expediente 11-92744.

³Cuaderno Reservado 1, folio 13 del Expediente 11-92744.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 4

como suplente del gerente al señor Hernando Rodríguez Rodríguez. El señor Rodríguez Rodríguez es en la actualidad el gerente general de las sociedades Roa y Florhuila.

- Dentro del organigrama de la sociedad ALIENERGY se muestra que el señor HERNANDO ROGRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien ostenta la Gerencia y Representación Legal de ROA y FLOR HUILA, hace parte de la Junta Directiva de ALIENERGY, junto con los señores ÁLVARO CASTILLO y DANIEL POSSE.
- De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal⁴ de ALIENERGY se señala que como suplente en la Junta Directiva figura el señor CARLOS ARTURO AZUERO PERDOMO quien, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal⁵ de FLOR HUILA y ROA es segundo suplente del gerente general y miembro de la junta directiva de dichas compañías.
- De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de ALIENERGY se señala que como suplente en la Junta Directiva figura la señora LUCY GALLO LOSADA quien, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de FLOR HUILA y ROA es tercer suplente del gerente general y miembro de la junta directiva de dichas compañías.
- En el informe de gestión del año 2009 de la sociedad ALIENERGY se señala lo siguiente:

"[...] Hemos finalizado con éxito el año 2009 con la venta de unos de nuestros proyectos más grandes por más de 400 millones de pesos, además de obtener la consolidación de la alianza con los molinos Roa y Flor Huila, con la venta del 52% de nuestras acciones a estas compañías. Hay grandes expectativas este año para la ejecución de varios proyectos, especialmente los relacionados con el aprovechamiento de la cascarilla de arroz, los cuales serán la base del crecimiento de nuestra compañía [...]f" (Negrilla fuera de texto).

Señala también que:

"La composición accionaria de Alienergy S.A., de 2009 se modificó para el 2010, mediante la venta del 52% de sus acciones a Molinos Roa S.A., y Molino Flor Huila S.A., ejecutada en el mes de enero de 2010 y mediante el aumento del capital de la compañía." (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente se pone de manifiesto que:

*"Alienergy S.A., comenzará su proyecto de comercialización de cascarilla de arroz, con miras a realizar el control del 100% del mercado de este subproducto a nivel nacional y con el fin de llevar a cabo los proyectos de sustitución de combustible en la industria ladrillera y de producción de ceniza de alta calidad a partir de este subproducto"*⁸. (Negrilla fuera de texto).

- En informe de gestión del año 2010 de la sociedad ALIENERGY se señala lo siguiente:

⁴Cuaderno Reservado 1, folios 2 a 4 del Expediente 11-92744.

⁵Para Flor Huila, Cuaderno Público 1, folios 123 a 125, y para Roa, Cuaderno Público 1, folios 139 a 141 del Expediente 11-92744.

⁶Cuaderno Reservado 1, folio 16 del Expediente 11-92744.

⁷Cuaderno Reservado 1, folio 18 del Expediente 11-92744.

⁸Cuaderno Reservado 1, folio 21 del Expediente 11-92744.

"El 2010, ha representado grandes retos para el desarrollo de los proyectos de investigación por parte de Alienergy S.A., así como el inicio de la comercialización de la cascarilla de arroz producida por Molinos Roa S.A., Y Molinos Flor Huila S.A., operación que representó ingresos superiores a los mil millones en el 2010⁹".
(Negrilla fuera de texto).

- La señora ANGÉLICA BERMÚDEZ VASCO, en su calidad de Revisora Fiscal, certifica que MOLINOS ROA S.A., Y MOLINO FLOR HUILA S.A. son accionistas de la sociedad ALIENERGY¹⁰.
- Frente al producto *cascarilla de arroz*, ALIENERGY muestra que:
 - Las compañías que demandan este producto son empresas dedicadas al cultivo de flores, compañías dedicadas a la elaboración de ladrillos, y compañías pertenecientes a la cadena avícola., en total se muestran 16 clientes.
 - Los principales proveedores de la cascarilla de arroz son los MOLINOS ROA S.A., y MOLINOS FLOR HUILA S.A.
- El registro de ventas muestra que la cascarilla de arroz se vende en diferentes presentaciones, así:
 - a) Pacas
 - b) Cascarilla a granel
 - c) Cascarilla cruda
 - d) Cascarilla remolida
 - e) Cascarilla quemada

8.2 De la información aportada por MOLINO FLOR HUILA S.A.

- En respuesta al requerimiento efectuado en fecha 27 de julio de 2011, bajo radicado No 11-92744-1 al MOLINO FLOR HUILA, éste afirma lo siguiente:

"MOLINOS FLOR HUILA S.A., es accionista en ALIENERGY S.A. así mismo ALIENERGY S.A., es cliente de MOLINOS FLOR HUILA S.A., porque le provee cascarilla de arroz¹¹".

También señala que:

"Molinos Flor Huila S.A., si le vende a la empresa ALIENERGY S.A., hay suscrito un contrato de suministro de cascarilla¹²".

8.3 De la información aportada por MOLINOS ROA S.A.

- En respuesta al requerimiento efectuado en fecha 27 de julio de 2011, bajo radicado No 11-92744-2 al MOLINO ROA, éste manifiesta lo siguiente:

"MOLINO ROA S.A., es accionista en ALIENERGY S.A. así mismo ALIENERGY S.A., es cliente de MOLINOS ROA S.A., porque le provee cascarilla de arroz¹³".

⁹Cuaderno Reservado 1, folio 24 del Expediente 11-92744.

¹⁰Cuaderno Reservado 1, folio 32 del Expediente 11-92744.

¹¹Cuaderno Público 1, folio 122 del Expediente 11-92744.

¹²Ibidem.

¹³Cuaderno Público 1, folio 138 del Expediente 11-92744.

También señala que:

"Molinos Roa S.A., si le vende a la empresa ALIENERGY S.A., cascarilla. Hay suscrito un contrato de suministro de cascarilla¹⁴".

NOVENO: Se procedió también a requerir información a los principales molinos compradores de arroz paddy verde, a saber: Unión de Arroceros S.A., -UNIARROZ-, Procesadora de Arroz S.A., -PROCEARROZ-, Inversiones Arroz Caribe S.A., -CARIBE-, Diana Corporación S.A., -DIANA-, Industria Procesadora de Arroz Ltda., -INPROARROZ-, Agroindustrial Molino Sonora A.P S.A., -SONORA-, Arrocería La Esmeralda S.A., y Arrocería Boluga Limitada.

DÉCIMO: Que de la información enviada por los molinos mencionados en el numeral anterior se pudo verificar lo siguiente:

10.1 Sobre la producción y los usos de la Cascarilla de Arroz

La cascarilla de arroz es un tejido vegetal constituido por celulosa y sílice, elementos que ayudan a su buen rendimiento como combustible. El uso de la cascarilla como combustible representa un aporte significativo a la preservación de los recursos naturales y un avance en el desarrollo de tecnologías limpias y económicas en la producción de arroz uno de los principales cereales de nuestra canasta familiar¹⁵.

La cascarilla de arroz se puede utilizar como fuente de silicio para la obtención de silicatos de calcio. Los silicatos de calcio se utilizan en la fabricación de ladrillos de cal y arena, en la industria del cemento, como material de relleno en las industrias de pinturas y plásticos y en la fabricación de porcelanas dieléctricas, entre otros múltiples usos. Muy recientemente se han comenzado a utilizar en la fabricación de vidrios bioactivos¹⁶.

De los requerimientos de información realizados a los molinos por parte de esta Superintendencia se puede afirmar que los molinos como agentes compradores y procesadores de arroz paddy verde, del proceso de trilla, obtienen un subproducto denominado *cascarilla de arroz*; este producto es utilizado por los mismos molinos dentro del proceso de secamiento del *arroz paddy verde*, y también es vendido a diferentes empresas, entre ellas, a empresas de flores, empresas productoras de cemento, y granjas avícolas.

En ese sentido, el señor Andrés Murra Pardo, Representante Legal de DIANA, afirma que: *"En relación con los usos de la cascarilla de arroz, nos permitimos informarles que los diferentes usos de la cascarilla que son conocidos por nosotros son: (i) Como combustible en el mismo proceso de sacamiento del arroz, así como combustible en otras industrias. (ii) Como aislante del suelo en galpones de pollos y gallinas (de manera específica para las camas para cría de dichas aves). (iii) En la elaboración de abonos orgánicos; (iv) En la elaboración de alimentos concentrados para animales"*¹⁷

¹⁴Ibidem.

¹⁵Valverde, Agustín, Sarria Bienvenido & Monteagudo, José. (2007) Análisis comparativo de las características fisicoquímicas de la cascarilla de arroz. Scientia et Technica. Universidad Tecnológica de Pereira. Año XIII, No 37, Diciembre de 2007. Recuperado el día 26 de septiembre de 2011 en <http://www.utp.edu.co/ciencia/index.php?UnArt=1&id=1105>.

¹⁶Ahumada L.M. & J.E. Rodríguez-Páez. (2006). Uso del SiO₂ obtenido de la Cascarilla de Arroz en la síntesis de silicatos de calcio. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Volumen XXX, No. 117- diciembre de 2006. Recuperado el día 26 de septiembre de 2011 en [http://www.accefyn.org.co/PubliAcad/Periodicas/indice\(30\).htm](http://www.accefyn.org.co/PubliAcad/Periodicas/indice(30).htm).

¹⁷ Cuaderno Público 1, folio 138 del Expediente 11-92744.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 7

Adicionalmente, de los ocho molinos de arroz requeridos, seis afirman que dentro de la industria molinera existe un factor de conversión *arroz paddy verde-cascarilla de arroz*, que dicho factor oscila entre el 18% y el 22%, aunque la mayoría señaló un valor medio del 20%.

Tabla 3: Factor de Conversión Arroz paddy Verde - Cascarilla de Arroz

MOLINO	FACTOR DE CONVERSIÓN DE ARROZ PADDY VERDE - CASCARILLA
BOLUGA	0,21
SONORA	0,18-0,22
UNIARROZ	0,19
DIANA	0,20
PROCEARROZ	No existe factor de conversión
CARIBE	0,19
INPROARROZ	0,20
LA ESMERALDA	0,20

Fuente: Información aportada por los molinos. Elaboración: SIC.

En ese sentido, Ahumada y Rodríguez-Páez (2006), afirman lo siguiente: *"La planta de arroz, científicamente denominada Orizac sativa y perteneciente a la familia de las gramíneas, está constituida por cuatro componentes principales: [...] d) la cáscara o pajilla, que constituye aproximadamente 20% en peso del grano"*¹⁸.

De lo reseñado anteriormente, se puede establecer que dentro de la industria arrocera existe un factor de conversión entre el arroz paddy verde y la cascarilla de arroz, y que para poder estimar la producción nacional de cascarilla de arroz se tomará un valor del 20 % de la producción nacional de arroz paddy verde.

10.2 Sobre las ventas de cascarilla

De la información enviada por los molinos, señalados en precedencia, se pudo establecer lo siguiente:

Tabla 4: Ventas de cascarilla reportadas por la industria representativa (Ton/Met)

	SONORA	%	CARIBE	%	DIANA	%	FLOR HUILA	%	ROA	%	UNIARROZ	%	INPROARROZ	%	PROCEARROZ	%	BOLUGA	%
2008	9353,19	0,07	22192,47	0,16	104,71	0,00	14148,38	0,10	55801,57	0,40	11565,56	0,08	2013,57	0,01	6386,93	0,05	17518,58	0,13
2009	8906,88	0,06	20965,21	0,15			21944,79	0,16	54160,31	0,39	12452,89	0,09	1577,98	0,01	10017,51	0,07	15165,03	0,11
2010	11428,17	0,08	20561,48	0,15			27277,61	0,20	43117,44	0,31	14311,88	0,10	1389,82	0,01	13677,94	0,10	11716,65	0,08

Fuente: Información aportada por los molinos. Elaboración: SIC

Tabla 5: Ventas de cascarilla reportadas por la industria representativa (Ton/Met)

TOTAL VENTAS DE CASCARILLA INDUSTRIA REPRESENTATIVA	20% DEL MERCADO	PARTE DE ROA Y FLOR HUILA	%
139084,96	27816,99	69949,95	50%
145190,60	29038,12	76105,10	52%
143480,98	28696,20	70395,05	49%

Fuente: Información aportada por los molinos. Elaboración: SIC

De las tablas 2 y 3, se observa que de los molinos representativos de la industria arrocera, compradores de arroz paddy verde y por lo tanto productores de cascarilla de arroz, los molinos ROA y FLOR HUILA venden más del 50 % de la cascarilla de arroz de la industria representativa.

¹⁸ Ibidem.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante memorando radicado con el número 11-92744-14-0 del 22 de agosto de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia solicitó iniciar la averiguación preliminar encaminada a determinar la procedencia de abrir una investigación por la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

DECIMO SEGUNDO: Que de la información que reposa en el expediente, esta Delegatura considera que existen méritos suficientes para abrir una investigación administrativa, con el fin de determinar, si las empresas ALIENERGY, ROA y FLOR HUILA, habrían incurrido en la violación de las normas de competencia, relativas a una integración económica que se efectuó sin atender el deber previo de información establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

12.1 Cumplimiento de los supuestos

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, el deber de informar recae sobre las empresas que cumplan los supuestos i) subjetivo, ii) objetivo y iii) cronológico, a saber:

12.1.1 El supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo señala que la obligación legal de informar la operación depende irrestrictamente de que las empresas que se pretendan integrar estén dedicadas a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado, o que se encuentren en la misma cadena de valor de dicho bien o servicio. A continuación se presentan las sociedades involucradas en la operación de integración y sus actividades económicas principales:

De acuerdo con los certificados de existencia y representación legal, se encuentra que:

- ROA:

“La explotación de la actividad agropecuaria en todas sus modalidades especialmente en lo relativo al cultivo, compra, procesamiento y venta de arroz. [...] Para la realización de su objeto, la compañía podrá: Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como participe, asociada a accionistas, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, o necesario para su desarrollo. [...]”¹⁹ (Negrilla fuera de texto).

- FLOR HUILA:

“La explotación de la actividad agropecuaria en todas sus modalidades especialmente en lo relativo al cultivo, compra, procesamiento y venta de arroz. [...] Para la realización de su objeto la compañía podrá: Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como participe, asociada a accionistas, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, o necesario para su desarrollo. [...]”²⁰ (Negrilla fuera de texto).

- ALIENERGY:

¹⁹ Cuaderno Público 1, folio 139 del Expediente 11-92744.

²⁰ Cuaderno Público 1, folio 123 del Expediente 11-92744.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 9

"[...] (I) La promoción del consumo y compraventa de biomásas; (II) El aprovechamiento de combustibles alternativos; (III) El aprovechamiento de materias y/o biomásas de otras industrias o procesos productivos generándoles valor agregado y que puedan ser aplicados a la industria de la construcción; (IV) El desarrollo de proyectos de energía de origen renovable [...]"²¹

De lo reseñado anteriormente, sobre los usos de la cascarilla de arroz y la cascarilla como subproducto de la trilla de arroz, y atendiendo a los objetos sociales de las compañías ROA, FLOR HUILA y ALIENERGY, se tiene que: i) ROA y FLOR HUILA pertenecen a la misma actividad agropecuaria, -compra, procesamiento y venta de arroz-. ii) ALIENERGY está dentro de la misma cadena de valor -industria arrocerá- dado que es una empresa dedicada al aprovechamiento industrial de la biomasa denominada *cascarilla de arroz*, subproducto del proceso industrial de la actividad molinera, y definida como insumo para la generación de energías alternativas. Configurándose de esta manera una integración de carácter vertical.

12.1.2 El supuesto objetivo

El supuesto objetivo considera dos aspectos. En primer lugar, según lo establecido por la Resolución No. 69901 de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas que individualmente o en conjunto posean activos o ingresos operacionales superiores al equivalente a ciento cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.000 SMMLV), están obligadas a informar previamente a esta Entidad las operaciones de integración jurídico económica que pretendan adelantar. En segundo lugar, las empresas que pretendan fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, están en el deber de dar informe previo de la operación a esta Entidad, sin importar la forma o la vía jurídica que se adopte.

- **Del monto de los activos y los ingresos operacionales**

Tabla 6: Sobre las empresas que adquirieron el 52% de ALIENERGY S.A

SOCIEDAD	% PARTICIPACION AL COMPRAR ACCIONES DE ALIENERGY	ACTIVOS TOTALES 2009	VENTAS NETAS DE ARROZ TRILLADO/INGRESOS OPERACIONALES 2009
MOLINOS ROA S.A.	34%	\$ 432.987.399.035,83	\$ 504.687.234.658,95
MOLINOS FLORHUILA S.A.	18%	\$ 227.681.817.920,74	\$ 278.612.806.577,00
TOTALES		\$ 660.669.216.956,57	\$ 783.300.041.235,95

Fuente: Información aportada por ROA y FLOR HUILA. Elaboración: SIC

De acuerdo con lo señalado en la Tabla 4, el valor de los activos totales y los ingresos operacionales de las empresas ROA y FLOR HUILA tanto de forma individual como en conjunto, es superior a los 150.000 SMMLV del año 2009.

- **Sobre la naturaleza de la operación**

La operación se realizó por medio de la adquisición de control accionario. Como se muestra en la tabla 4, ROA adquirió el 34% y FLOR HUILA adquirió el 18%, de las acciones de la sociedad ALIENERGY.

Sobre el particular, de acuerdo con la información obrante en el expediente, tal y como se mencionó en el numeral 8 de la presente resolución, se pudo establecer lo siguiente:

²¹ Cuaderno Público 1, folio 9 del Expediente 11-92744.

RESOLUCIÓN NÚMERO ... 56629 DE 2011 Hoja No. 10

- En respuesta al requerimiento efectuado al MOLINO FLOR HUILA, esté afirma lo siguiente:

"MOLINOS FLOR HUILA S.A., es accionista en ALIENERGY S.A. así mismo ALIENERGY S.A., es cliente de MOLINOS FLORHUILA S.A., porque le provee cascarilla de arroz²²".

También señala que:

"Molinos Flor Huila S.A., si le vende a la empresa ALIENERGY S.A., hay suscrito un contrato de suministro de cascarilla²³".

- En respuesta al requerimiento efectuado al MOLINO ROA, esté afirma lo siguiente:

"MOLINO ROA S.A., es accionista en ALIENERGY S.A. así mismo ALIENERGY S.A., es cliente de MOLINOS ROA S.A., porque le provee cascarilla de arroz²⁴".

También señala que:

"Molinos Roa S.A., si le vende a la empresa ALIENERGY S.A., cascarilla. Hay suscrito un contrato de suministro de cascarilla²⁵".

- En informe de gestión del año 2009 de la sociedad ALIENERGY, se señala lo siguiente:

"[...] Hemos finalizado con éxito el año 2009 con la venta de unos de nuestros proyectos más grandes por más de 400 millones de pesos, además de obtener la consolidación de la alianza con los molinos Roa y Flor Huila, con la venta del 52% de nuestras acciones a estas compañías. Hay grandes expectativas este año para la ejecución de varios proyectos, especialmente los relacionados con el aprovechamiento de la cascarilla de arroz, los cuales serán la base del crecimiento de nuestra compañía²⁶ [...]" (Negrilla fuera de texto).

Señala también que:

"La composición accionaria de Alienergy S.A., de 2009 se modificó para el 2010, mediante la venta del 52% de sus acciones a Molinos Roa S.A., y Molino Flor Huila S.A., ejecutada en el mes de enero de 2010 y mediante el aumento del capital de la compañía.²⁷" (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente se pone de manifiesto que:

"Alienergy S.A., comenzará su proyecto de comercialización de cascarilla de arroz, con miras a realizar el control del 100% del mercado de este subproducto a nivel nacional y con el fin de lleva a cabo los proyectos de sustitución de combustible en la industria ladrillera y de producción de ceniza de alta calidad a partir de este subproducto²⁸". (Negrilla fuera de texto).

- En informe de gestión del año 2010 de la sociedad ALIENERGY, se señala lo siguiente:

²² Cuaderno Público 1, folio 122 del Expediente 11-92744.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Cuaderno Público 1, folio 138 del Expediente 11-92744.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Cuaderno Reservado 1, folio 16 del Expediente 11-92744.

²⁷ Cuaderno Reservado 1, folio 18 del Expediente 11-92744.

²⁸ Cuaderno Reservado 1, folio 21 del Expediente 11-92744.

"El año 2010, ha representado grandes retos para el desarrollo de los proyectos de investigación por parte de Alienergy S.A., así como el inicio de la comercialización de la cascarilla de arroz producida por Molinos Roa S.A., y Molinos Flor Huila S.A., operación que representó ingresos superiores a los mil millones en el 2010²⁹". (Negrilla fuera de texto).

12.1.3 El supuesto cronológico

El supuesto cronológico implica que las empresas que se pretendan integrar y cuya situación se enmarque en los supuestos ya referidos deberán, previa realización de la operación, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia. Así, el aviso no es posterior a la operación, sino que debe realizarse con antelación a la misma, pues de lo contrario se perdería el carácter preventivo de la norma.

La adquisición de control por parte de ROA y FLOR HUILA presuntamente ocurrió en el mes de enero de 2010. Dicha operación no fue informada conforme con el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

12.2 Mercado Relevante

12.2.1 Sobre la cadena arrocera en Colombia

El esquema de producción y comercialización de la cadena arrocera se entiende de acuerdo con las actividades productivas de cada uno de los integrantes de este mercado.

Así, en primer lugar se encuentra la producción agrícola, que corresponde a la siembra y cosecha del arroz paddy verde³⁰ por parte de los agricultores. Este producto constituye la materia prima en todo el proceso productivo. Posteriormente, tiene lugar el proceso industrial desarrollado por los molinos. El arroz paddy que llega al molino es sometido a procesos de limpieza y reducción del porcentaje de humedad con el objeto de prepararlo para la trilla y el almacenamiento.

El proceso de molinería deja como principal producto el arroz blanco y subproductos como la cascarilla de arroz y el arroz integral. La cascarilla de arroz se considera como desecho, aunque en ocasiones es usada como combustible para el proceso de secamiento o como sustrato en viveros y cultivos. El arroz integral, que también puede destinarse directamente al consumo humano, es sometido a un proceso de pulimento, a partir del cual se obtienen el arroz blanco y la harina de pulimento o salvado de arroz. Esta última se utiliza generalmente como materia prima en la industria de alimentos balanceados para animales³¹.

Finalmente, el arroz blanco entero se destina directamente al consumo humano o se muele para obtener harina de arroz. En el mercado colombiano suele hacerse una distinción del arroz blanco de primera, el cual tiene un porcentaje de grano partido inferior al 10% y el de segunda, con un porcentaje de grano partido superior al 10%³².

Cuando el porcentaje de grado partido es muy superior al 10%, este arroz blanco es clasificado en: el arroz partido Grande o Cristal, vendido como insumo para la fabricación de pastas alimenticias, sopas y cervezas. Y en segundo lugar, el arroz partido Pequeño o Granza, que tiene tamaños inferiores a un cuarto de grano y se utiliza en la preparación de concentrados para animales y cerveza.

²⁹ Cuaderno Reservado 1, folio 24 del Expediente 11-92744.

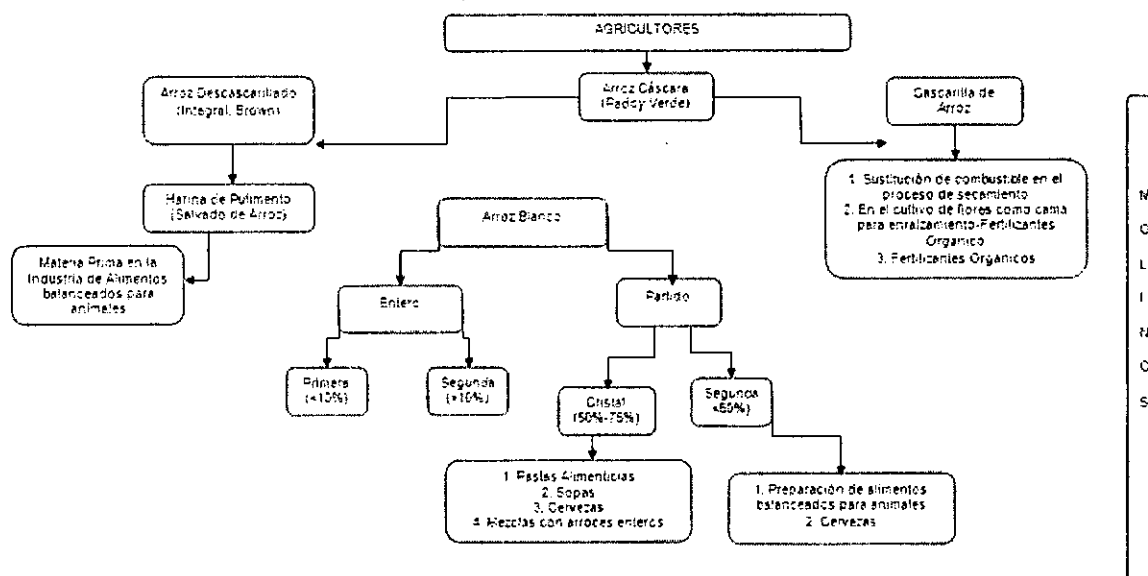
³⁰ Arroz paddy: Grano de arroz al cual no se le ha retirado su cascarilla (arroz con cáscara). Recuperado de <http://www.arrozboluga.com/productos.php>. en julio 8 de 2010.

³¹ La Cadena del Arroz en Colombia. Una mirada global de su estructura y dinámica. 1991-2005. Documento de trabajo No. 52. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Página 3.

³² Ibídem. 4.

En el Diagrama 1 se observa la estructura de la cadena productiva del arroz:

Diagrama 1: Estructura de la cadena agroindustrial del arroz



Fuente: Martínez Covalada, Héctor J. Agroindustria y Competitividad: Estructura y Dinámica en Colombia 1992-2005. Página 371.

Del diagrama 1 se observa que la cascarilla de arroz es un subproducto del proceso de trilla realizado por los molinos procesadores de arroz paddy verde y productores de arroz blanco.

Según lo muestra el trabajo de Agrocadenas³³, para el año 2001 de los productos y subproductos creados por la molinería de arroz, y que van al mercado en Colombia, el 87,6% lo constituye la producción de arroz blanco.

La oferta de arroz paddy verde está determinada por dos grandes cosechas anuales: (i) la producción del primer semestre del año (siembra del segundo semestre del año inmediatamente anterior), y (ii) la producción del segundo semestre del año (siembra del primer semestre del mismo año).

El mayor volumen de producción de arroz paddy verde se obtiene en los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre y diciembre, en los cuales se cosecha cerca del 70% de la producción anual nacional. Aproximadamente tres cuartas partes de la oferta pertenecen a la Zona Centro (Tolima, Huila) y a los Llanos Orientales (Meta y Casanare)³⁴.

12.2.2 Sobre la producción de cascarilla de arroz

La cascarilla de arroz es un subproducto de la industria molinera, que resulta abundantemente en las zonas arroceras de muchos países y que ofrece buenas propiedades para ser usado como sustrato hidropónico. Entre sus principales propiedades físico-químicas se tiene que es un sustrato orgánico de baja tasa de descomposición, es liviano, de buen drenaje, buena aireación y su principal costo es el transporte. La cascarilla de arroz es el

³³Ibidem. 4.

³⁴Ibidem. 3.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 13

sustrato empleado para los cultivos hidropónicos bien sea cruda o parcialmente carbonizada³⁵.

La cascarilla de arroz es de fácil transporte y consecución pues es producido a gran escala en el departamento del Tolima y en los Llanos Orientales. Además la utilización de la ceniza de cascarilla de arroz favorece el establecimiento de industrias para su obtención. (Agencia Universitaria de Periodismo Científico)³⁶.

De la información trasladada del expediente 09-140476 y obrante en el expediente, se tiene que FEDEARROZ, de acuerdo a los datos que sobre el recaudo de la cuota de fomento arrocero lleva el Fondo Nacional Arrocero³⁷, afirma que para el año 2009, año anterior al proceso de la presunta integración económica no informada, en el mercado de compra de arroz paddy verde intervinieron 169 agentes compradores que transaron 2.793.850,41 toneladas de dicho producto. De ese volumen de arroz paddy verde, y de acuerdo al factor de conversión señalado por los molinos requeridos³⁸, en el país se produjeron 558.770,08 toneladas de cascarilla de arroz, donde el 20% de este total es 111.754,0 toneladas.

Ahora bien, la participación de Roa y de Florhuila en la compra de arroz paddy verde fue de 128.796 toneladas de arroz paddy verde, aplicando el factor de conversión del 20%, la producción de cascarilla de arroz por parte de estas dos compañías es de 25.759,20 toneladas, es decir, más del 20% del mercado nacional de cascarilla de arroz. La misma situación se verificó para años anteriores, 2007 y 2008.

Tabla 7: Sobre la producción de arroz paddy verde y de cascarilla de arroz

Año	Producción Nacional de Arroz Paddy (Ton Métricas)	Producción Nacional de Cascarilla de Arroz (Factor de conversión 20%)	Mercado Relevante (Cascarilla de Arroz)	Participación de ROA en paddy verde (Ton Métricas)	Participación de FLORHUILA en paddy verde (Ton Métricas)	Total participación en paddy verde ROA y FLOR HUILA	% de producción de cascarilla de ROA y FLOR HUILA	% de Participación de Roa y Flor Huila en el Mercado Relevante
2007	2.342.704,15	468.540,83	93.708,17	82.404,91	47.465,61	129.870,51	25.974,10	28%
2008	2.721.341,06	544.268,21	108.853,64	95.011,53	54.474,25	149.485,77	29.897,15	27%
2009	2.793.850,41	558.770,08	111.754,02	99.487,09	29.308,89	128.795,98	25.759,20	23%

Fuente: FEDEARROZ. Elaboración: SIC

12.2.3 Conclusión

De acuerdo con lo mencionado, esta Delegatura encuentra que por medio de la adquisición del 52% de las acciones de la sociedad ALIENERGY por parte de ROA y FLOR HUILA, al parecer se configuró una operación de integración económica de carácter vertical con la finalidad de desarrollar el aprovechamiento industrial de la *cascarilla de arroz*, subproducto del proceso de trilla desarrollado por ROA y FLOR HUILA, actuación que cumple con los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico establecidos para la aplicación del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la ley 1340 de 2009, y de la Resolución 69901 de 31 de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual, ALIENERGY, ROA y FLOR HUILA habrían estado en la obligación de informar con anterioridad a esta Entidad la operación supuestamente realizada. Ahora bien, en la medida

³⁵ Recuperado el día 28 de septiembre de 2011, de <http://www.semilleria.cl/desarrollo/DetalleProducto.aspx?id=462&idc=107>

³⁶ Recuperado en día <http://aupec.univalle.edu.co/AUPEC/antiores/arroz.html>

³⁷ El Fondo Nacional de del Arroz, es una cuenta especial para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocero, contribución parafiscal que pagan los arroceros por cada tonelada de arroz producida para promover el desarrollo tecnológico del cultivo. Extraído de <http://www.fedearroz.com.co/Nfna.php>. Fecha de consulta: septiembre 23 de 2011.

³⁸ Se utilizo el 20% como factor de conversión. Es decir, que por una tonelada de arroz paddy verde (1.000 kilos) se producen 200 kilos de cascarilla de arroz.

que la presunta obligación no haya sido observada, esto se constituye en prueba de la probable infracción de la citada norma.

Adicionalmente, de acuerdo con el análisis realizado se puede establecer de forma preliminar que ROA y FLOR HUILA, poseen más del 20% del mercado nacional de producción de *cascarilla de arroz*, subproducto del proceso de trilla desarrollado, en general por todos los molinos y en específico, por las empresas señaladas en precedencia. Dicha participación en el mercado de la cascarilla de arroz, se calculó a partir de: i) El factor de conversión arroz paddy verde - cascarilla de arroz para todos los agentes compradores de paddy verde registrados ante el Fondo Nacional Arrocerero y, 2) Las ventas de cascarilla reportadas por los molinos representativos de la industria arrocerera.

DÉCIMO TERCERO: Que las circunstancias referidas en los anteriores considerandos, constituyen indicio de la probable infracción de las siguientes normas:

13.1 El deber de informar las operaciones de integración jurídico económicas

Según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 1340 de 2009:

"[L]as empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

- 1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*
- 2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)"*

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1340 de 2009 señala que:

"ARTÍCULO 13. ORDEN DE REVERSIÓN DE UNA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes por violación de las normas sobre protección de la competencia, la autoridad de protección de la competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

En tal virtud, si de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende la procedencia de ordenar la reversión de la operación, se procederá a su correspondiente reversión."

13.2 Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, están sujetos a las sanciones allí contempladas, cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 15

normas sobre protección de la competencia a que se refiere la ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas que la contemple o modifiquen.

En el presente caso hay evidencia suficiente para considerar que quien ejercía la representación legal de ALIENERGY, ROA y FLOR HUILA, habrían ejecutado las operaciones de integración sin ser informada previamente a esta Superintendencia. Como ya se informó en el punto 11.1 de la presente resolución y demás pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que existe evidencia suficiente para abrir una investigación, tendiente a establecer si efectivamente las empresas y sus respectivos representantes legales autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas restrictivas de la competencia.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación para determinar si las empresas MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A. y ALIENERGY S.A., actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR investigación para determinar si los señores ANÍBAL ROA VILLAMIL Presidente y Representante Legal de MOLINOS ROA S.A., y MOLINO FLOR HUILA S.A., HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Gerente General y Representante Legal de MOLINOS ROA S.A., y MOLINO FLOR HUILA S.A., JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE Gerente General para el año 2009 de ALIENERGY S.A. y la señora MARIA ISABEL LASSO HOYOS Gerente General actual de ALIENERGY S.A., incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a las empresas investigadas que, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, una vez ejecutoriada la presente decisión, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades empresas MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A. y ALIENERGY S.A., informan que:

Mediante resolución N° 56629 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de empresas MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A. y ALIENERGY S.A., por la presunta infracción al deber previo de informar una operación de integración (Ley 1340 de 2009, artículo 9°).

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 11-92744, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales o quién haga sus veces, de MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A. y ALIENERGY S.A., entregándoles copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los señores ANÍBAL ROA VILLAMIL con cédula de ciudadanía No. 1.670.702 y HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 12.115.632 en sus calidades de Presidente y Representante Legal y Gerente y Representante Legal respectivamente de MOLINOS ROA S.A., y MOLINOS FLOR HUILA S.A., y como personas naturales investigadas al señor JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE en su calidad de Gerente y Representante Legal de ALIENERGY S.A., para el año 2009 y la señora MARIA ISABEL LASSO HOYOS con cedula de ciudadanía No 29.672.756 Gerente General actual de ALIENERGY S.A., entregándoles copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **18 OCT 2011**

El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia.


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Radicación: 11-092744

aas/ijjr

NOTIFICAR:

Señor

ANÍBAL ROA VILLAMIL

C.C. 1.670.702

Presidente y Representante Legal

MOLINOS ROA S.A.

NIT. 891.100.445-6

Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.

Teléfono: 6449420

MOLINOS FLOR HUILA S.A

NIT. 891.100.190-3

Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.

Teléfono: 6449420

1 8 OCT 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 56629 DE 2011 Hoja No. 17

Señor

HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. 12.115.632
Gerente General y Representante Legal
MOLINOS ROA S.A.
NIT. 891.100.445-6
Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.
Teléfono: 6449420
MOLINOS FLOR HUILA S.A
NIT. 891.100.190-3
Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.
Teléfono: 6449420

Señora

MARIA ISABEL LASSO HOYOS
C.C. 29.672.756
Actual Gerente y Representante Legal
ALIENERGY S.A.
NIT. 900.262.290-8
Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.
Teléfono: 6106215

Señor

JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE
Gerente y Representante para el año 2009
ALIENERGY S.A.
NIT. 900.262.290-8
Dirección: Carrera 10 No 97ª 13 Piso 4. Torre B.
Teléfono: 6106215

COMUNICAR:

Doctor

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro De Agricultura y Desarrollo Rural
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL
Dirección: Avenida Jiménez No 7-65
PBX: 3341199